

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-74/2012.

**ACTORES:** COALICIÓN  
“COMPROMISO POR DOCTOR  
MORA” Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO.

**SECRETARIO:** MANUEL  
ALEJANDRO ÁVILA  
GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil  
doce.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, formado con motivo del juicio de revisión  
constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de  
trece de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de  
apelación registrado bajo el número de toca 14/2012-AP y sus  
acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP; y




**RESULTANDO:**

**I.- Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las que obran en los diversos expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-77/2012 y SM-JRC-78/2012, se desprende esencialmente lo siguiente:

**a). Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

**b). Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, elaboró el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento en ese lugar, misma que arrojó los resultados finales siguientes:

Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 Partido Acción Nacional	3,101	Tres mil ciento uno
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	Dos mil seiscientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	661	Seiscientos sesenta y uno
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	Trescientos noventa y tres






Partido o Coalición	Total de Votación Válida (con número)	Total de Votación Válida (con letra)
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> Movimiento ciudadano	1,654	Un mil seiscientos cincuenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	1,910	Un mil novecientos diez
 Coalición PRI y PVEM	103	Ciento tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	525	Quinientos veinticinco

Así mismo, la mencionada autoridad electoral verificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en donde de acuerdo a la votación obtenida, determinó asignar dos regidurías por cociente electoral al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; una al Partido de la Revolución Democrática; una al Partido Movimiento Ciudadano, y dos al Partido Nueva Alianza.





Al finalizar el cómputo respectivo de la elección de dicho Ayuntamiento, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el Consejo Municipal expidió las constancias de mayoría y declaratoria de validez respectiva a la planilla de candidatos que resultó triunfadora postulada por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y asimismo, expidió las

respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**c). Recursos de revisión.** Inconformes con los resultados anteriores, los representantes legales de la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” y el Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión ante la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes 23/2012-III y 24/2012-III, y resueltos de forma acumulada el veintiséis de julio siguiente por dicho órgano jurisdiccional (fojas 236 a 268 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JRC-74/2012); fallo en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **747 C1** y **751 C1**; y en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cita, para quedar de la manera siguiente:

Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 Partido Acción Nacional	3,101	2,952
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	2,426
 Partido de la Revolución Democrática	661	618
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Partido Verde Ecologista de México	393	361



Partido o Coalición	Cómputo municipal original (con número)	Cómputo municipal modificado (con número)
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento ciudadano	1,654	1,503
 NUEVA ALIANZA Partido Nueva Alianza	1,910	1,766
 PRI VERDE Coalición PRI y PVEM	103	100
 PRI VERDE Total de votos para los Partidos coaligados	3,114	2,887
Candidatos no registrados	0	0
Votos Nulos	525	498

En consecuencia, el citado órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección; revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, y en su lugar ordenó se expidieran a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional que con motivo de la recomposición del cómputo municipal resultó vencedora.

Asimismo, con motivo de la declaratoria de nulidad de las dos casillas indicadas, procedió a modificar la asignación de regidurías, por lo que determinó conceder tres regidurías al Partido Acción Nacional; dos al Partido Revolucionario Institucional; ninguna al Partido de la Revolución Democrática; ninguna al Partido Verde Ecologista de México; una al Partido Movimiento Ciudadano y dos al Partido Nueva Alianza.

**d). Recursos de apelación.** En desacuerdo con la sentencia anterior, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, por conducto de su representación legal, junto con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación, los cuales tocó conocer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien los registró con los números de toca 14/2012-AP y sus acumulados 15/2012-AP y 16/2012-AP de su índice, y en su oportunidad, pronunció sentencia definitiva el trece de agosto pasado, en cuyos puntos decisorios determinó:

**“PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** y, por otra, **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Por tanto, se confirma la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **747 contigua 1** y **751 contigua 1**; asimismo, se confirma la declaración de validez de la votación recibida en la casilla **741 básica**, casillas de mérito relativas a la elección del primero de julio de dos mil doce para renovar miembros del H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, conforme a lo decretado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución materia de la impugnación.

**TERCERO.** Resultaron **fundados y operantes** los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez y subsistencia de la expedición de la constancia de mayoría y validez entregada a favor de los candidatos a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para la elección de Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, y emitida

por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en la sesión extraordinaria de cómputo municipal de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en la resolución que se revisó, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

**QUINTO.** Se **modifica** la parte conducente de la parte final del considerando séptimo de la resolución del veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral con número **23/2012-III y su acumulado 24/2012-III**, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acorde a lo establecido en el considerando noveno de esta resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, Guanajuato, proceda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme a los lineamientos señalados en el considerando noveno de este fallo.

Para tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la ejecución material de esta resolución.

Notifíquese personalmente...”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia mencionada anteriormente, el diecisiete de agosto de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por Doctor Mora” y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción.** El veinte siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañado del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos.

**IV. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SM-JRC-74/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho proveído se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-SM-3021/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Radicación.** Mediante auto de veintitrés siguiente, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**VI. Formulación de proyecto de sentencia.** El once de septiembre posterior, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de ediles del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 87, párrafo 1, inciso b), y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia advertida por esta Sala Regional.** Resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que este órgano jurisdiccional federal considera que la demanda generadora de este asunto debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 2, ambos de la ley procesa invocada, toda vez que en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, tal como lo establece la jurisprudencia **15/2002** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, visible en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya liga es: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o <http://portal.te.gob.mx/>, (en adelante debe entenderse que las demás tesis y jurisprudencias invocadas tienen su fuente y consulta en dicha página), que prescribe lo siguiente:

**"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios."

En efecto, una vez revisados los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa, esta Sala Regional advierte que no es determinante la violación reclamada por la parte actora para el resultado final de la elección de municipales de Doctor Mora, Guanajuato, toda vez que en el supuesto sin conceder que fuera fundado el motivo de inconformidad aducido en relación con la casilla **747 contigua 1** y, por ende, se modificara la sentencia reclamada para el efecto de decretar la validez de la votación recibida en dicha casilla, de todas maneras esa situación a la postre sería insuficiente para alterar el resultado de dichos comicios.

Se sostiene lo anterior, porque en la especie quedaría intocado, por falta de impugnación, lo resuelto por el Pleno del Tribunal responsable respecto de la confirmación que hizo sobre la declaración de nulidad que primigeniamente realizó la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la votación recibida en la casilla, **751 contigua 1**, en razón de que basta la lectura integral de la demanda para

advertir que la coalición promovente omitió atacar esa parte de la sentencia impugnada, pues no expresó agravio sobre el particular.

Ciertamente, en el presente juicio la parte actora aduce como único agravio, esencialmente, que contrario a lo estimado por el órgano jurisdiccional responsable, debe decretarse la validez de la votación recibida en la casilla **747 contigua 1**, porque, en su concepto, el que José Oseas Santana Orduña, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, haya fungido como Secretario de la mesa directiva de esa casilla, tal circunstancia no causó violencia física ni presión en el electorado, máxime que dicho funcionario no es militante de ninguno de los partidos que conforman la Coalición, sino del Partido Movimiento Ciudadano; agrega, además, que en autos existen pruebas que acreditan que el nombrado Santana Orduña incitó al electorado, pero para votar a favor del partido al que milita, por lo que en esas condiciones no puede considerarse como determinante para el resultado de la votación su presencia en la casilla, tanto más que la votación allí recibida fue favorable a la coalición que representa, mientras que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el cuarto lugar.

Ahora bien, en el supuesto hipotético de que este motivo de queja resultara fundado, esta Sala procedería a modificar la sentencia reclamada, para el efecto de declarar válida la votación recibida en dicha casilla, y como consecuencia de ello, se modificarían nuevamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Sin embargo, como ya se razonó en líneas atrás, quedaría intocada por falta de impugnación, la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la diversa casilla **751 contigua 1**, y este aspecto consentido que era relevante y vital para el asunto, hace que la violación reclamada por la coalición actora sólo respecto de una casilla, no sea determinante para el resultado final de la elección, pues perdió de vista que estaba obligada indefectiblemente a atacar también esa otra consideración del Pleno del Tribunal responsable, porque suponiendo sin aceptar que hubiese resultado fundada esa diversa pretensión, podría haber logrado una eventual modificación favorable en el cómputo final y así recuperar el triunfo que primigeniamente consiguió; no obstante, no lo hizo.

Ahora bien, a fin de evidenciar que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección, se presenta a continuación un cuadro ilustrativo, donde se procedió a realizar la sustracción de la votación anulada de la casilla **751 contigua 1**, al total de votos obtenidos por los Partidos Políticos y la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional–Verde Ecologista de México, datos que se desprenden tanto del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, como de los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección municipal en cuestión.

Documentales públicas que obran en original a fojas treinta y tres, y treinta y siete del cuaderno accesorio 3 del presente expediente, y a las que se les otorga valor probatorio pleno de

acuerdo a lo preceptuado en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal.

De tal operación aritmética, se obtienen los resultados siguientes:

Partido o Coalición	Cómputo municipal original	Votación anulada de la casilla 751 C1	Cómputo municipal modificado por esta Sala
 Partido Acción Nacional	3,101	41	3,060
 Partido Revolucionario Institucional	2,618	80	2,538
 Partido de la Revolución Democrática	661	23	638
 Partido del Trabajo	0	0	0
 Partido Verde Ecologista de México	393	5	388
 Movimiento ciudadano	1,654	86	1,568
 Partido Nueva Alianza	1,910	58	1,852
 Coalición PRI y PVEM	103	0	103
 Total de votos para los Partidos coaligados	3,114	85	3,029

Partido o Coalición	Cómputo municipal original	Votación anulada de la casilla 751 C1	Cómputo municipal modificado por esta Sala
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos Nulos	525	9	516

Del cuadro anterior, se evidencia que aun en el supuesto sin admitir de considerar válida la votación recibida en la casilla **747 contigua 1**, porque resultara fundado el agravio vertido al respecto, pero manteniendo firme la consideración de la autoridad responsable en el sentido de confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla **751 contigua 1** -por falta de impugnación-, tal circunstancia no sería suficiente para modificar el cómputo municipal a favor de la parte actora, puesto que aún así, es decir, restando sólo la votación anulada de la casilla acabada de mencionar, de todas formas continuaría conservando el triunfo el Partido Acción Nacional con tres mil sesenta votos (3,060); mientras que la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguiría ocupando el segundo lugar con tres mil veintinueve votos (3,029).

De ahí que resulte evidente que la pretensión fundamental de la parte promovente a final de cuentas no podría ser jurídicamente alcanzada, ante la **inviabilidad de los efectos** en el presente medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso, *la ratio esendi* de la jurisprudencia **13/2004** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, Cuarta Época, que literalmente dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.

En consecuencia, como se anunció al inicio de este considerando, al no resultar determinante la violación reclamada para el resultado final de la elección atinente, procede desechar de plano la demanda que motivó el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición “Compromiso por Doctor Mora”, conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de parte integrante de dicha Coalición; lo anterior en términos de lo razonado en el último considerando de este fallo.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la parte actora por no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal efecto ubicado en la calle Mariano Escobedo número 650 Norte, Colonia Centro, en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, **mediante el uso de mensajería especializada**, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Así** lo resolvió la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **MAYORÍA** de votos de las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, con el voto en contra del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

BEATRIZ EUGENIA GALINDO GEORGINA REYES ESCALERA  
CENTENO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GUILLERMO SIERRA FUENTES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA**

**SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-74/2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, no comparto lo resuelto en la ejecutoria de mérito, acorde a lo que a continuación se expone.

En la sentencia de referencia se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que no se cumple el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, bajo el argumento de que aun concediendo la pretensión de que se revierta la nulidad de una de las dos casillas anuladas en la instancia local, no habría un cambio de ganador en la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Empero, estimo que el aspecto de la determinancia no debe revisarse únicamente en torno a la posibilidad de que se revierta el triunfo de mayoría relativa, pues incluso cuando no se altere ese orden, es menester analizar si se afecta la proporción de la votación obtenida por los contendientes y, con ello, la asignación de regidurías de representación proporcional en disputa.

En el caso concreto, de concederse la pretensión del promovente respecto a que se revierta la anulación de la casilla que refiere en su demanda, el Partido Acción Nacional



obtendría un lugar adicional y el Partido de la Revolución Democrática perdería el que le fue asignado con motivo de la recomposición efectuada por el tribunal electoral local, tal como se muestra en las gráficas siguientes:

**Repartición de regidurías después de la recomposición realizada por el tribunal responsable**

Partido Político o Coalición	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Regidurías totales asignadas
Partido Acción Nacional	2	--	2
Partido Revolucionario Institucional	2	--	2
Partido de la Revolución Democrática	--	1	1
Partido del Trabajo	--	--	--
Partido Verde Ecologista de México	--	--	--
Movimiento Ciudadano	1	--	1
Partido Nueva Alianza	1	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>8</b>

**Repartición de regidurías en caso de concederse la pretensión**

Partido político	Votación válida	Votación mínima (2%)	Cociente electoral	Votación válida entre cociente electoral		Asignación cociente electoral	Votación válida menos el cociente electoral por las regidurías obtenidas por ese principio	Resto	Asignación resto mayor	Asignación final
PAN	3060	200.88	Votación total entre número de regidurías = 10044/8 = 1255.5	3060/1255.5 =	2.437	2	3060 - (1255.5)(2) =	549	1	3
PRI	2538			2538/1255.5 =	2.021	2	2538 - (1255.5)(2) =	27	--	2
PRD	638			638/1255.5 =	0	0	--	--	--	0
PT	0			0/1255.5 =	0	0	--	--	--	0
PVEM	388			388/1255.5 =	0	0	--	--	--	0
MC	1568			1568/1255.5 =	1.249	1	1568 - (1255.5)(1) =	312.5	--	1
NA	1852			1852/1255.5 =	1.475	1	1852 - (1255.5)(1) =	596.5	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>10044</b>					<b>6</b>		<b>2</b>	<b>8</b>	

**Modificaciones en la asignación**

Partido Político o Coalición	Asignación actual de regidurías	Asignación hipotética de regidurías	Diferencia
Partido Acción Nacional	2	3	+1
Partido Revolucionario Institucional	2	2	--

Partido Político o Coalición	Asignación actual de regidurías	Asignación hipotética de regidurías	Diferencia
Partido de la Revolución Democrática	1	--	-1
Partido del Trabajo	--	--	--
Partido Verde Ecologista de México	--	--	--
Movimiento Ciudadano	1	1	--
Partido Nueva Alianza	2	2	--
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>--</b>

Para sustentar mi postura, cabe precisar que en la impugnación original del Partido Acción Nacional se señala claramente que pretende que la anulación de las casillas impugnadas también trascienda a la asignación de regidurías, según se aprecia en la porción que se transcribe enseguida:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286 fracción IV, 287, 298, 300 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo ante este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal celebrada en fecha 04 cuatro de julio de 2012, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de tal sesión, por la que se declaró la validez de la elección, y **la asignación de regidurías**; finalmente la expedición de la constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada en coalición por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Doctor Mora, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las causales de nulidad que en el presente escrito se hacen valer[...]*

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe aclararse que según la Constitución local del estado en cita, las regidurías atinentes se otorgan con base en el principio de representación proporcional, tal como se observa a continuación:

**Artículo 109.-** *En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las*

*normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:*

*I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y*

***II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.***

(Énfasis añadido)

Pues bien, tal afectación para ambos principios resulta tan evidente en la especie, que la sala primigeniamente responsable, al efectuar la anulación de casillas, procedió a realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual es analizado también por el órgano local revisor; esto es, tal aspecto **sí formó parte de la litis** en las instancias previas.

Es más, atendiendo a dicha circunstancia, el promovente ante este órgano jurisdiccional omite especificar en relación a cuál principio (mayoría relativa o representación proporcional) orienta su descontento, lo cual obedece a que desde la instancia ordinaria se fijó la disputa en torno a ambos principios.

Ahora bien, suponiendo que la inconformidad únicamente se hubiera planteado en torno al principio de mayoría relativa, aun en esa hipótesis estimo que la modificación en el resultado de la votación también debe afectar la repartición de regidurías de representación proporcional, acorde con la tesis relevante XLVIII/99 de este Tribunal Electoral, la cual señala que aunque no se hubiere realizado petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal

y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla; dicho criterio se transcribe enseguida:

**REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.

(Énfasis añadido)

Pues bien, en abono a esta postura legal, debe tomarse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito federal respecto a las elecciones de diputados y senadores, en la legislación de Guanajuato no se contempla la obligación de especificar el principio sobre el que se impugna la elección de ayuntamientos.

Adicionalmente, es importante tener presente que de sostener la postura contraria, se podrían generar efectos perniciosos en perjuicio del sistema de representación proporcional que se pretende privilegiar, pues podrían provocarse situaciones extremas de sub y sobre-representación.

Esto es, supongamos que el partido que originalmente obtuvo el segundo lugar en la votación -el cual logra por ese hecho varios lugares de representación proporcional- decide impugnar el resultado de diversas casillas y especifica que solamente pretende que los efectos de la sentencia trasciendan al principio

de mayoría relativa (y no el de representación proporcional); en tal supuesto, al asumirse el criterio sostenido en la sentencia, se permitiría que tal partido ostentara los lugares de mayoría relativa basado en que obtuvo más votos y, a la vez, que tuviera los de representación proporcional como aquella fuerza que logró el segundo lugar. Es decir, tendría la representación que le correspondería tanto al primero como al segundo lugares.

No pasa desapercibido que en materia federal, se ha sostenido una postura diversa a la planteada por el suscrito, tal como se observa en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR LA ELECCIÓN IMPUGNADA”***.

Sin embargo, la situación fáctica subsistente en el ámbito federal y los riesgos de que se presenten los efectos perniciosos de sobre y sub-representación son menores a los que persisten en el ámbito municipal, debido a la cantidad de lugares de representación proporcional a repartir.

Finalmente, es preciso destacar que en los términos señalados, de seguir con el análisis del medio de impugnación, la coalición accionante no obtendría beneficio alguno, pues únicamente podría lograr que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera un lugar más de representación proporcional y el Partido Acción Nacional obtenga uno menos, sin embargo, dicha circunstancia tampoco debe ser impedimento para admitir la demanda, pues es criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los partidos políticos no solamente representan sus intereses particulares ante las instancias jurisdiccionales

sino que defienden el interés de la colectividad, en su calidad de entidades de interés público y co-garantes del régimen democrático.

Por todo lo anterior, considero que el juicio de mérito se debió haber admitido en virtud de que como se demostró anteriormente sí existe una alteración que afecte de manera importante la elección de miembros del Ayuntamiento en cuestión.

Bajo este orden de ideas, estimo que el juicio de mérito si cumplía con el requisito especial de procedibilidad de ser determinante para el resultado de la elección, razón por la cual no puedo compartir las consideraciones formuladas por la mayoría de mis compañeras Magistradas, en la sentencia aprobada

**MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**